



Villahermosa, Tabasco a 19 de febrero de 2019

C. DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

GW
11:05
19/feb/2019

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 22, fracción I, 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Cámara, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en materia de divorcio incausado, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 12 de febrero del año 2019, presenté iniciativa de Decreto de reformas y adiciones al Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de abrogar la figura de divorcio necesario e introducir el divorcio incausado en la legislación mencionada.

Lo anterior, tomando en consideración que de acuerdo a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución; toda vez, que el en sistema jurídico



mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Derivado de lo expuesto, en la presente iniciativa se establecen las disposiciones que regirán el procedimiento a seguir en el caso del divorcio incausado conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Dentro de ellas, se contempla, el artículo 28, fracción IV, en el que se propone que por la naturaleza de este tipo de juicios, el juez competente será el que elija la parte actora.

Lo anterior, porque se trata de resolver una cuestión inherente al derecho humano de la parte promovente en cuyo caso en atención al artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, para lo cual incluso se concede al Estado la tarea de tomar las medidas adecuadas, legislativas o administrativas, para asegurar ese derecho.

Asimismo, en el artículo 205, se propone establecer que a la demanda de este tipo de juicios, se debe acompañar el Convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil para el Estado de Tabasco, para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; así como todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta respectiva.

En congruencia con ello, en el artículo 215, se propone que en el escrito de contestación, el demandado deberá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.



Asimismo, en el artículo 215 de dicho Código, se indica que en este tipo de juicios, no será procedente la reconvencción, en virtud de que como se sostiene en la tesis de jurisprudencia, PC.I.C. J/34 C (10a.) publicada bajo el rubro *“Reconvencción. Es improcedente en el procedimiento de divorcio sin expresión de causa”*; el divorcio incausado fue concebido como un medio efectivo para eliminar conflictos en el proceso de disolución del matrimonio y respetar el libre desarrollo de la personalidad; por lo que se trata de un procedimiento breve, regido por los principios de *unidad, concentración, celeridad y economía procesal* que admite la aplicación de normas generales al juicio ordinario, siempre que éstas sean compatibles con la sustanciación de aquél, regulado por disposiciones específicas; de manera que la reconvencción retardaría la decisión relativa a la disolución del vínculo matrimonial, hasta que transcurrieran los términos de la acción reconvenccional, lo cual desvirtuará la esencia y finalidad del procedimiento de divorcio. Precisamente para resolver cualquier controversia derivada del divorcio se establece la vía incidental.

En el artículo 234, dada la naturaleza de este tipo de juicios, se señala que no se abrirá periodo probatorio, ya que el convenio en el que se dirimen las demás circunstancias derivadas del divorcio y las pruebas respectivas se deben acompañar a la demanda y a la contestación. Asimismo, se establece que juez decretará el divorcio una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla.

Se contempla además que en caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 278 del Código Civil para el Estado y 372 del Código Adjetivo Civil para el Estado.



De igual manera, se propone reforman los artículos 721 y 726, que rigen parte del procedimiento de juicio de divorcio voluntario, para hacerlo congruente con los principios que rigen el divorcio incausado, haciéndolo más sencillo y expedito, el cual se considera pertinente preservarlo, en virtud de que no se debe negar a los cónyuges la posibilidad de que de mutuo acuerdo puedan disolver el vínculo matrimonial y dirimir las demás controversias inherentes al mismo, como son lo relativo a la guarda y custodia de los menores, la división de los bienes y los alimentos que deben proporcionarse en términos de Ley; señalándose que en este tipo de divorcios la resolución que lo decreta será irrecurrible y en caso de que se llegara a negar será apelable en efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 28, segundo párrafo, fracción IV, tercer párrafo; 215, tercer párrafo, 234, cuarto párrafo, 336, tercer párrafo, 501 primer párrafo, 504, segundo párrafo, 508 primer párrafo, 721 primer párrafo, 726; se **adicionan**, 205 un tercer párrafo, 215, un cuarto párrafo, 234, dos párrafos que se ubican como séptimo y octavo, recorriéndose el actual que queda como noveno 501, segundo párrafo; se **derogan**, los artículos 505, 506, 507, segundo párrafo, fracción III, 508, segundo párrafo, 724, 725, , todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 28.- Reglas para establecer la competencia por territorio.

Por razón de territorio será tribunal competente:

I a III...

IV.- ...

...

En las acciones del estado civil o de juicios de divorcio, será juez competente el del domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección de quien ejercite la acción;

V a VIII...

...

...

ARTÍCULO 205...

A toda demanda deberán acompañarse:

I a II...

III.- Tantas copias del escrito de demanda y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas demandadas.

En los casos de divorcio se deberá acompañar la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 273 del Código Civil, así como todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta mencionada.



ARTÍCULO 215.- Contestación de la demanda.

...

En la misma contestación el demandado podrá hacer valer la compensación y la reconvencción. Si el demandado pretende que se llame al proceso a un tercero en los casos del artículo 82, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada. **Tratándose de divorcio no será procedente hacer valer reconvencción.**

En los casos de divorcio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil, el demandado deberá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

ARTÍCULO 234.- Audiencia previa y de conciliación.

...

...

Si asistieren las dos partes, el juzgador examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación, que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. Con base en las constancias del expediente, el conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio. Si los interesados celebran un convenio **o tratándose de divorcio los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil**, el juzgador lo aprobará si lo encuentra apegado a derecho. El convenio aprobado tendrá la autoridad de cosa juzgada.

...

...



En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 278 del Código Civil para el Estado y 372 de este ordenamiento.

La resolución que dicte el juzgador en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 336.- Declaración judicial.

...

I a III...

La declaración la hará el juzgador de oficio o a petición de parte en el caso de la fracción I. En el caso de la fracción II, la declaración se hará a petición de parte, excepto en el caso de **divorcio** en que la declaración se hará de oficio. En los casos de la fracción III, la declaración la hará el tribunal al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso. El auto que declare que la sentencia ha adquirido o no autoridad de cosa juzgada es recurrible en queja.

...



CAPITULO IV
JUICIO DE DIVORCIO

ARTÍCULO 501.- Legitimación activa.

La acción de divorcio podrá ejercerse por cualquiera de los cónyuges. **El juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluida el término para contestarla. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 278 del Código Civil y 372 de este ordenamiento, según el caso.**

La sentencia que decrete el divorcio será irrecurrible, la que lo niegue es apelable en el efecto suspensivo.

ARTÍCULO 504.- Medidas de aseguramiento.

Al admitirse la demanda de divorcio se dictarán provisionalmente y mientras dure el juicio, las medidas que procedan **conforme al artículo 276 del Código Civil y en su caso las demás disposiciones aplicables.** El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos no podrá demorarse por el hecho de no tener el juzgador datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto se pida. El monto de la pensión y la resolución que la establece podrán ser modificados durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el juzgador tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.

Se deroga.

ARTÍCULO 505.- **Se deroga**

ARTÍCULO 506.- **Se deroga**



ARTÍCULO 507.- Terminación de la instancia.

La instancia concluirá sin sentencia:

I.- Si hubiere inactividad total de las partes en los términos previstos en el artículo 150, fracción II;

II.- Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia con autoridad de cosa juzgada; y

III.- (Se deroga)

ARTÍCULO 508.- Facultades del juzgador.

En los juicios de **divorcio** la sentencia resolverá **conforme al convenio que exhiban las partes, pudiendo resolver** de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, **cuando considere se deja en desventaja a alguna de las partes o a los hijos menores de edad.**

...

CAPITULO II DIVORCIO VOLUNTARIO

ARTÍCULO 721.- Audiencia

Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia a la deben comparecer personalmente los cónyuges quienes ratificarán su solicitud y, en su caso, el convenio a que se refiere el artículo anterior. Esta audiencia se efectuará dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud: Si alguno o ambos cónyuges no asisten, se entenderá que se desisten de su pretensión.

El juez analizará el convenio y señalará a los cónyuges los puntos que no se apeguen a



derecho o que considere inequitativos, para que los corrijan en la propia audiencia. De encontrarlo ajustado a la ley y de estar garantizados los derechos de menores e incapaces el juez dictará sentencia aprobando el convenio y disolviendo el vínculo matrimonial.

ARTÍCULO 724.- (Se deroga)

ARTÍCULO 725.- (Se deroga)

ARTÍCULO 726.- Impugnación de la sentencia.

La sentencia que decrete el divorcio será irrecurrible, la que lo niegue es apelable en el efecto suspensivo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El correspondiente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opondan al presente decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Gerald Washington Herrera Castellanos

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI

LXIII Legislatura al honorable Congreso del Estado de Tabasco.